



República de Colombia  
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
Dirección de Protección  
Subdirección de Restablecimiento de Derechos

COPIA AMARILLA



25100/E-2016-639698

Bogotá, D.C.,

Señora

**CAROLINA PIÑEROS OSPINA**

Directora Ejecutiva

RED DE PADRES Y MADRES – RED PAPA

Avenida 15 N° 106 – 32 Oficina 603

Bogotá, D.C.

ICBF-Cecilia de La Fuente de Lleras

Al contestar cite No. : S-2017-001782-0101

Fecha: 2017-01-03 10:21:08

Enviar a: RED DE PADRES Y MADRES RED PAPA

No. Folios: 2

**ASUNTO:** Denuncia de privacidad de los menores de 18 años en los medios de comunicación – 30896

Estimada Carolina,

En atención a la comunicación recibida el 14 de diciembre de 2016, mediante la cual pone en conocimiento que "...en el Diario La Crónica se revelan datos personales de los menores de edad que cometen suicidio. Como es el caso de la nota del pasado viernes 28 de octubre" y solicita al ICBF "...se investigue y constate si hay una vulneración de los derechos de la menor implicada...", la Subdirección de Restablecimiento de Derechos en el marco de sus competencias da respuesta en los siguientes términos:

El artículo 15 de la Constitución Política consagra los derechos a la intimidad, al buen nombre y a la protección de datos personales o habeas data en los siguientes términos:

*"Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.*

*En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. (...)"*

Este derecho ha sido desarrollado mediante la Ley 1266 de 2008, que regula el habeas data financiero y la Ley 1581 de 2012, que regula la protección de datos personales.

Ahora bien, el artículo 7 de la Ley 1581 de 2012, respecto de los derechos de los niños,



niñas y adolescentes, dispone:

*"Derechos de los niños, niñas y adolescentes. En el Tratamiento se asegurará el respeto a los derechos prevalentes de los niños, niñas y adolescentes.*

*Queda proscrito el Tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes, salvo aquellos datos que sean de naturaleza pública.*

*Es tarea del Estado y las entidades educativas de todo tipo proveer información y capacitar a los representantes legales y tutores sobre los eventuales riesgos a los que se enfrentan los niños, niñas y adolescentes respecto del Tratamiento indebido de sus datos personales, y proveer de conocimiento acerca del uso responsable y seguro por parte de niños, niñas y adolescentes de sus datos personales, su derecho a la privacidad y protección de su información personal y la de los demás. El Gobierno Nacional reglamentará la materia, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley."*

Así las cosas, tratándose de niños, niñas y adolescentes, la Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad del artículo 7 del proyecto que posteriormente sería la Ley 1581 de 2012, concluye que en ciertos casos sí es posible el tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes. En estos términos se expresó la Corte:

*"Esta Sala observa que la interpretación del inciso segundo, no debe entenderse en el sentido de que existe una prohibición casi absoluta del tratamiento de los datos de los menores de 18 años, exceptuando los de naturaleza pública, pues ello, daría lugar a la negación de otros derechos superiores de esta población como el de la seguridad social en salud, interpretación ésta que no se encuentra conforme con la Constitución. De lo que se trata entonces, es de reconocer y asegurar la plena vigencia de todos los derechos fundamentales de esta población, incluido el habeas data.*

*En este mismo sentido, debe interpretarse la expresión "naturaleza pública". Es decir, el tratamiento de los datos personales de los menores de 18 años, al margen de su naturaleza, pueden ser objeto de tratamiento siempre y cuando el fin que se persiga con dicho tratamiento responda al interés superior de los niños, las niñas y adolescentes y se asegure sin excepción alguna el respeto de sus derechos prevalentes.*

*Sumado a la efectividad del interés superior de esta población, también es importante que se les asegure su derecho a ser escuchados en todos los asuntos que los afecten; y el tratamiento de sus datos, sin duda alguna, es un*



*asunto que les concierne directamente.*

*En definitiva, siguiendo las recomendaciones que emitió el Comité acerca de esta importante garantía, la Corte considera relevante que la opinión del menor de 18 años sea siempre tenida en cuenta, pues la madurez con que expresen sus juicios acerca de los hechos que los afectan debe analizarse caso por caso. La madurez y la autonomía no se encuentran asociadas a la edad, más bien están relacionadas con el entorno familiar, social, cultural en el cual han crecido. En este contexto, la opinión del niño, niña, y adolescente siempre debe tenerse en cuenta, y el elemento subjetivo de la norma "madurez" deberá analizarse en concreto, es decir, la capacidad que ellos tengan de entender lo que está sucediendo (el asunto que les concierne) y derivar sus posibles consecuencias.*

*En definitiva, el inciso segundo del artículo objeto de estudio es exequible, si se interpreta que los datos de los niños, las niñas y adolescentes pueden ser objeto de tratamiento siempre y cuando no se ponga en riesgo la prevalencia de sus derechos fundamentales e inequívocamente responda a la realización del principio de su interés superior, cuya aplicación específica devendrá del análisis de cada caso en particular."<sup>1</sup>*

De acuerdo con lo cual, será posible de manera excepcional el tratamiento de datos personales de los niños, niñas y adolescentes cuando se cumplan los siguientes criterios:

- La finalidad del tratamiento responda al interés superior de los niños, niñas y adolescentes
- Se asegure el respeto de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.
- De ser viable y posible, se tenga en cuenta la opinión del niño, niña o adolescente.
- Se cumpla con los requisitos previstos en la Ley 1581 de 2012 para el tratamiento de datos personales.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario establecer que para el tratamiento de datos personales de la niña fallecida, el medio de comunicación de que se trate, debió contar previamente con la autorización de sus progenitores, representantes legales o quien la tuviera bajo su custodia. De no haberse contado con dicha autorización previa, estas personas pueden acudir ante la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, entidad competente para investigar y sancionar la violación de las normas que regulan la protección

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-748 de 2011, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub



de datos.

En efecto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1581 de 2012, la SIC, cuenta entre otras, con las siguientes funciones en materia de protección de datos personales:

- Velar por el cumplimiento de la legislación en materia de protección de datos personales;
- Adelantar las investigaciones del caso, de oficio o a petición de parte y, como resultado de ellas, ordenar las medidas que sean necesarias para hacer efectivo el derecho de hábeas data.
- Disponer el bloqueo temporal de los datos cuando, de la solicitud y de las pruebas aportadas por el Titular, se identifique un riesgo cierto de vulneración de sus derechos fundamentales, y dicho bloqueo sea necesario para protegerlos mientras se adopta una decisión definitiva.
- Promover y divulgar los derechos de las personas en relación con el Tratamiento de datos personales e implementar campañas pedagógicas para capacitar e informar a los ciudadanos acerca del ejercicio y garantía del derecho fundamental a la protección de datos.
- Impartir instrucciones sobre las medidas y procedimientos necesarios para la adecuación de las operaciones de los Responsables del Tratamiento y Encargados del Tratamiento a las disposiciones previstas en la presente ley.
- Solicitar a los Responsables del Tratamiento y Encargados del Tratamiento la información que sea necesaria para el ejercicio efectivo de sus funciones.

Cordialmente,

**LISA CRISTINA GÓMEZ CAMARGO**  
Subdirectora de Restablecimiento de Derechos

Proyectó: María Viridiana Espejo SRD